



ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

“La importancia del Derecho de Acceso a la Información Pública en materia ambiental: Un análisis del caso Giustiniani.”

NOTA A FALLO

Autos: Corte Suprema de Justicia de la Nación – (10/11/2015)

“Giustiniani, Rubén Héctor c/Y.P.F. S.A. s/Amparo por mora”

Nombre: Pastrana, Nadia Celeste

Legajo: VABG46650

D.N.I. N°: 33.041.893

Tutora: Lozano Bosch, Mirna

Carrera: Abogacía

Neuquén, julio 2020.-

Sumario: **I.** Introducción. – **II.** Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y Decisión del Tribunal. – **III.** *Ratio Decidendi*: aspectos vinculantes que ponen fin al conflicto. – **IV.** Análisis conceptual: antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales. – **IV. I.** Derecho de acceso a la información pública. – **IV. II.** Legitimación activa, los sujetos obligados y la carga de la prueba. – **IV. III.** Información pública ambiental. – **V.** Postura de la autora. – **VI.** Conclusión. – **VII.** Referencias.

I. Introducción

En el presente, se analizará un fallo trascendental para la sociedad Argentina, tomando como base que los ciudadanos viven inmersos en un sistema democrático y republicano de gobierno, el cual no podría pensarse como tal sin ejercer el derecho de acceso a la información, asociado con el derecho a la libertad de expresión y conjuntamente con la participación ciudadana en los actos públicos. De esta manera, se presenta un escenario donde toda persona tiene la facultad de solicitar información al Estado sin tener que dar suficientes explicaciones de por qué así lo desea. Respecto a los límites a este derecho, siguiendo a Griffero (2017), se puede afirmar que “su ejercicio puede ser limitado por el Estado, en resguardo de intereses colectivos o individuales superiores. Así siempre han aparecido restricciones previstas, en miras a proteger la seguridad nacional o la intimidad de las personas”. (p. 3)

En ese orden de ideas, cabe mencionar la reciente Ley Nacional 27.275 de Acceso a la Información Pública, sancionada en el 2016, la cual garantiza el derecho a saber, promoviendo la participación ciudadana. Además, dicha norma en su Art. 8 dispone de manera taxativa las excepciones previstas para el caso de una solicitud de información que se ajuste a los límites establecidos.

En ese sentido, resuelta pertinente el análisis de la resolución de la Corte Suprema de Justicia de la Nación “Giustiniani, Rubén Héctor c/ Y.P.F. S.A. s/ amparo por mora” que, si bien es anterior a la sanción de la Ley 27.275, sienta un importante precedente jurisprudencial en materia de derecho de acceso a la información pública ambiental. Como se analizará más adelante, en el fallo se encuentra un problema jurídico de tipo axiológico ya que entran en conflicto normas convencionales y el principio de máxima divulgación con el Art. 15 de la Ley 26.741. Según Dworkin (2004), los problemas axiológicos se suscitan respecto de una regla de derecho por la contradicción con algún principio superior del sistema o un conflicto entre principios en un caso concreto. Por su parte, Alexy (2007) afirma que, ante tal conflicto,

se debe realizar el ejercicio de la ponderación mediante el trabajo de analizar cuál de ellos es el que prevalece, aplicándose favorablemente al caso.

Para analizar esta sentencia, en primer lugar, se hará una reconstrucción de la premisa fáctica, donde se explicará la historia procesal y la decisión del Tribunal. Luego, en el apartado de la *ratio decidendi*, se analizarán las razones por las cuales la Corte ha decidido fallar a favor del senador Giustiniani y cómo resuelve el problema jurídico. Seguidamente se realizará un análisis conceptual, donde se valorarán diversos antecedentes para finalmente dar la postura de la autora y las conclusiones.

II. Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y decisión del Tribunal

A los 13 días del mes de julio del año 2013, se encontraban las empresas YPF (desde ahora en adelante empresa demandada) y Chevron respectivamente, firmando el acuerdo que tenía como propósito la explotación de hidrocarburos no convencionales en la provincia del Neuquén, puntualmente en las áreas de Lomas de la Lata y Loma Campana. Al conocerse la intención del proyecto que dio inicio a dicho contrato, fue el senador Nacional Rubén Héctor Giustiniani quien, impulsado por la negativa de la empresa a brindar la información requerida, decide interponer acción judicial de amparo, sustentando su pedido tanto en las Leyes ambientales 25.675 y 25.831 así como en el decreto 1172/03 el cual reglamenta el acceso a la información pública, con el fin de tener a su disposición copias del acuerdo.

Así es como la jueza de primera instancia, y con voto mayoritario en contrapartida al amparo promovido por el actor, rechaza la acción fundamentando su decisión principalmente en el carácter de la demandada “por tratarse de un ente privado” entendiéndolo que la empresa no estaría dentro de los sujetos obligados a brindar ese tipo de información. Avala lo alegado por YPF S.A. respecto al art. 15° de la Ley 26.741 el cual dispone que la empresa continuaría operando como Sociedad Anónima abierta y por ende no le sería aplicable legislación o normativa administrativa. Además, fundamenta que podría verse afectada la empresa contratista extranjera, al tramitarse el proceso sin la participación de la misma.

Una vez la resolución, el actor decide apelar, pero la Cámara Nacional de Apelaciones, por mayoría, confirma igualmente la sentencia de la primera instancia de la Sala 1° rechazando la acción de amparo. Estos acontecimientos llevaron al entonces senador a

interponer recurso de queja ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Finalmente, en el año 2015 la Corte resuelve por mayoría hacer lugar a la queja, declarar procedente el recurso extraordinario, revocar la sentencia apelada, y hacer lugar a la demanda. En esta oportunidad la ministra Hilton de Neolasco remitiéndose al dictamen del Procurador General, vota en disidencia por entender que en la causa debía darse participación a la empresa extranjera.

III. *Ratio decidendi*: aspectos vinculantes que ponen fin al conflicto

Como ya se adelantó, el problema jurídico de esta causa es de tipo axiológico, ya que entran en conflicto principios superiores del sistema con el artículo 15 de la ley 26.741 el cual establece que YPF S.A. y Repsol YPF GAS S.A. continuarán operando como sociedades anónimas abiertas, no siendo les aplicables legislación o normativa administrativa alguna que reglamente la administración.

Para resolver este problema, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, tiene en cuenta normas convencionales como así también el principio de máxima divulgación. En ese sentido, el Cíbero Tribunal reafirma que el derecho de buscar y recibir información ha sido consagrado expresamente por la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, por la Convención Americana sobre Derechos Humanos entre otros tratados internacionales que, a mérito de lo dispuesto en el Art. 75 Inc. 22 de la Constitución Nacional, tienen jerarquía constitucional. (considerando 6)

Asimismo, el Tribunal insiste en que la Corte Interamericana ha dado un amplio contenido al derecho a la libertad de pensamiento y de expresión en el caso “Claude Reyes y otros vs. Chile”, donde ha dispuesto que, en una sociedad democrática, es indispensable que las autoridades estatales se rijan por el principio de máxima divulgación, el cual establece la presunción de que toda información es accesible, sujeto a un sistema restringido de excepciones. (considerando 7)

Siguiendo la línea argumentativa, la Corte valora especialmente la Ley 26.741 que establece que el Estado Nacional recupera el control de YPF y para ello se declara de utilidad pública y sujeto a expropiación el cincuenta y un por ciento (51%) del patrimonio de la empresa, que pertenecerá al Estado Nacional. Aclara, además, que, si por hipótesis, se pretendiera desconocer el rol que el Poder Ejecutivo Nacional desempeña en la operatoria de

la sociedad demandada, se arribaría a la misma solución. Esto se justifica en que se debe garantizar el acceso a la información que sea de interés público y que el desarrollo internacional de este derecho también incluye la posibilidad de solicitar datos a aquellos entes privados que desempeñan una función pública. (considerando 9 y 14)

Finalmente, el Cíbero Tribunal se expide respecto a la carga de la prueba en el caso de que determinada información se encuentre alcanzada por los límites establecidos en la Ley. En esta oportunidad, la Corte afirmó que no alcanza con la mera negación para justificar el rechazo de la solicitud que se le formulara. Y que,

para no tornar ilusorio el principio de máxima divulgación imperante en la materia, los sujetos obligados solo pueden rechazar un requerimiento de información si exponen, describen y demuestran de manera detallada los elementos y las razones por las cuales su entrega resulta susceptible de ocasionar un daño al fin legítimamente protegido. De esta forma, se evita que, por vía de genéricas e imprecisas afirmaciones, pueda afectarse el ejercicio del derecho y se obstaculice la divulgación de información de interés público. (considerando 26)

De esta manera, se puede observar cómo la Corte resuelve el fondo de la cuestión y el conflicto jurídico al hacer prevalecer normas convencionales y el principio de máxima divulgación. En cuanto al litigio, precisa que en el caso no hay un conflicto normativo, en tanto el art. 15 de la ley 26.741 exime a YPF S.A. del control interno y externo que pueden realizar diferentes organismos del Estado Nacional, mientras que el decreto 1172/03 reglamenta el control democrático, que supone el acceso a la información pública, y que puede realizar cualquier ciudadano para vigilar la marcha de los asuntos de interés general. (considerando 20)

IV. Análisis conceptual: antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales

IV. I. Derecho de acceso a la información pública

Resulta importante destacar que, si bien la sentencia analizada se dicta antes de la entrada en vigencia de la Ley 27.275 de Derecho de Acceso a la Información Pública, y que, pese a los múltiples intentos legislativos, a una opinión social favorable a ella y a que, sin esa ley la República Argentina quedaba al margen de la mayoría de los países que ya la habían adoptado, dicha sanción demoró largo tiempo. (Gelli, 2016)

Tal como lo afirma Basterra (2014), antes de la última reforma constitucional este derecho sólo estaba amparado implícitamente en el ordenamiento jurídico. Luego de la

reforma de 1994, aunque no se especifica en una única norma la obligación del Estado de brindar información a los ciudadanos, sí se prevé expresamente el deber estatal de facilitar su acceso. En ese sentido y en cuanto al caso Giustiniani, es menester destacar lo referido en los Arts. 39 ° y 40° de la Constitución, respecto a la iniciativa y consulta popular para el fortalecimiento de la democracia participativa.

Como producto de la última reforma constitucional, además, y conforme lo dispuesto en el Art. 75 inc. 22, este derecho, también se puede encontrar tutelado en diversos tratados internacionales. En este punto no se puede dejar de mencionar el marco normativo internacional donde se encuentra consagrado el derecho en cuestión, como lo es el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 19), la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre (art. IV), como así también la Declaración Universal de Derechos Humanos y otros tratados internacionales que Argentina ha suscripto. En ellos se encuentra la afirmación convencional que

Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión. (Declaración Universal de Derechos Humanos, 1948, Art 19)

Siguiendo la misma línea, la Convención Americana de Derechos Humanos, en su art. 13.1, vincula el derecho de “libertad de pensamiento y de expresión” con el derecho de toda persona a “difundir y recibir información, de toda índole” sin ser censurado, y consigo la obligación por parte del Estado a brindarla, siempre y cuando esta manipulación de información no vulnere otros derechos o se vea afectada la seguridad Nacional; es decir siempre sin afectar un derecho superior.

IV. II. Legitimación activa, los sujetos obligados y la carga de la prueba

Tal como lo ha dicho la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el fallo analizado, los sujetos obligados a proporcionar información solo pueden rechazar un requerimiento si exponen, describen y demuestran las razones por las cuales brindar esos datos ocasionaría un daño al fin legítimamente protegido. Al respecto Baesterra (2010) expresa que existe la presunción de que todos los datos estatales son públicos, y si el Estado por alguna razón desea clasificar o resguardar ciertos datos, recae sobre él la carga de la prueba donde deberá

acreditar fehacientemente que el secreto constituye una necesidad urgente. En ese sentido, solo puede legitimarse el secreto por un interés igualmente público.

Asimismo, la Corte se autoreferencia, trayendo antecedentes propios como la causa “CIPPEC c/ EN – Mo de Desarrollo Social” fallado el 26/03/14, donde el Máximo Tribunal sostuvo que, en materia de acceso a la información pública, y en lo que hace a la legitimación activa, no se debe exigir al requirente que acredite un interés justificado, por corresponder el ejercicio de este derecho a cualquier persona. De este modo subraya que la información de carácter público pertenece al pueblo.

En el mismo orden de ideas, uno de los antecedentes más relevantes en materia de acceso a la información; el Caso “Claude Reyes vs. Chile” fallado el 19/09/06. En esa oportunidad, la Corte Interamericana de Derechos Humanos afirmó que el derecho de acceso a la información, como elemento constitutivo de la libertad de expresión protegido por normas constitucionales y convencionales, no es un derecho absoluto, sino que está sujeto a limitaciones, las cuales deben ser claramente excepcionales. Y que, como producto de ello se debe examinar si la información que se solicita encuadra dentro de los supuestos de excepción que brinda el ordenamiento jurídico. De lo contrario el secreto solo puede justificarse para proteger un interés igualmente público, esto es cuando se encuentren en juego otros derechos, la seguridad nacional, el orden, la salud o moral pública.

Como se puede advertir, no alcanza con el mero fundamento que la información solicitada se encuadra dentro de los límites, como lo hizo la parte demandada en el fallo en estudio, al afirmar que darles publicidad a las cláusulas del contrato firmado entre las empresas YPF S.A y CHEVRON se estaría vulnerando secretos industriales, técnicos y científicos y con ello provocando un daño. Esta negación arbitraria no solo no encuentra sustento normativo, sino que da cuenta de las excusas para obstaculizar el ejercicio de un derecho fundamental. Tal como el propio ordenamiento lo reconoce, la empresa desempeña importantes y trascendentes actividades, en las que se encuentra comprometido el interés público, por lo que no puede, en el marco de los principios de una sociedad democrática y de acuerdo a la jurisprudencia reseñada, negar sin una justificación precisa, información de indudable interés público, que hace a la transparencia y a la publicidad de su gestión.

IV. III. Información pública ambiental

El senador Giustiniani funda su acción de amparo en el decreto 1172/03 y en las leyes ambientales 25.675 y 25.831. En este punto, es preciso recordar que el art. 41 de la Constitución Nacional reconoce expresamente el derecho a un ambiente sano y el deber que tienen las autoridades de protegerlo y proveer información ambiental. Según Bidart Campos (2001) este deber involucra, por un lado, controlar situaciones que sean potencialmente riesgosas o dañinas y, por otro, en suministrar y difundir públicamente a la sociedad información actualizada de modo permanente y eficaz.

La Ley 25.675 General del Ambiente y la Ley 25.831 Régimen de Libre Acceso a la Información Pública Ambiental, garantizan el derecho de acceso a la información ambiental en manos del Estado, ya sea en el ámbito nacional, provincial o municipal, como así también de entes autárquicos y empresas prestadoras de servicios públicos, sean públicas, privadas o mixtas. Asimismo, dichas normas precisan de manera taxativa los límites a este derecho.

La Corte, al resolver la causa, cuestiona que la demandada exclusivamente se limitó a invocar la concurrencia de las causales de excepción contempladas en el decreto 1172/03 y en la ley 25.831 para justificar el rechazo de la solicitud de información ambiental, sin aportar mayores precisiones al respecto. Deja en claro que una respuesta de esa vaguedad significaría dejar librada la garantía de un derecho fundamental al arbitrio discrecional del obligado y reduciría la actividad del magistrado a conformar, sin ninguna posibilidad de revisión, el obrar lesivo que es llamado a reparar. (considerando 27)

Por su parte, el principio 10 de la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo llevada a cabo en 1992, al que Argentina adhiere dispone que

El mejor modo de tratar las cuestiones ambientales es con la participación de todos los ciudadanos interesados, en el nivel que corresponda. En el plano nacional, toda persona deberá tener acceso adecuado a la información sobre el medio ambiente de que dispongan las autoridades públicas, incluida la información sobre los materiales y las actividades que encierran peligro en sus comunidades, así como la oportunidad de participar en los procesos de adopción de decisiones. Los Estados deberán facilitar y fomentar la sensibilización y la participación de la población poniendo la información a disposición de todos. (Principio 10)

Siguiendo a Lubertino Beltrán (2018), se puede afirmar que, sin lugar a dudas el derecho a la información, participación pública, acceso a la justicia y responsabilidad en materia ambiental integran el Derecho Argentino.

V. Postura de la autora

Respecto a la postura de la autora, pareciera no hacer falta aclarar que se coincide plenamente con la decisión tomada por la CSJN. Al fallar a favor del actor, el Máximo Tribunal expone en cada uno de sus considerandos, los aspectos más importantes que ubican al derecho de acceso a la información como un derecho humano, un derecho fundamental.

Valiéndose en su resuelvo de la doctrina y jurisprudencia pertinente, los jueces acertadamente entendieron que, si bien YPF continúa operando como una sociedad anónima abierta, dicha característica de revestir fines privatistas, no la excluye de la obligación de informar y con ello garantizar y efectivizar el cumplimiento del derecho en cuestión. Esto obedece a que las actividades que la empresa desarrolla y gestiona son de interés público, toda vez que puedan ocasionar un daño al ambiente.

La autora adhiere con la Corte allí donde la misma ordena entregar copias íntegras del contrato con la empresa extranjera Chevron Corporation, y esto, no por un simple capricho de desentrañar la naturaleza jurídica de YPF o a cerca de la legitimación activa del Sr. Giustiniani. Lo que pondera la Corte y en lo que se coincide es en ésta cuestión de fondo: garantizar el ejercicio efectivo de un derecho legítimo al alcance de todos los ciudadanos, aunque en esta oportunidad representado por el senador nacional.

Si bien ante la petición de información el ordenamiento jurídico contempla determinadas restricciones y el art. 16° del anexo VII del decreto 1172/03 da cuenta de los supuestos de excepción, la obligación de publicar el contrato surge del art 2° del anexo VII de dicho decreto reglamentario. En relación a las excepciones que el mismo contiene, la Corte da por hecho que no se acreditaron ni probaron las razones suficientes para negar la información solicitada, por lo que la demandada no puede ampararse en los límites.

Sumado a esto, hay una cuestión que trasciende y es precisamente la del rol del Estado como obligado a dar respuesta a sus ciudadanos, ligado inseparablemente al derecho de acceso a la información y cómo, facilitando la manipulación de la misma, se le permite a toda persona conocer la forma en que sus gobernantes y funcionarios públicos se desempeñan. Esto indefectiblemente lleva a los sujetos obligados a tomar decisiones conscientes y a los ciudadanos a tener más control sobre ellos.

Siguiendo la línea argumentativa de la Corte, resulta enriquecedor hacer mención a Cafferatta (2009) quien afirma que la información en manos de los ciudadanos resultara

valiosa toda vez que permite, mediante el ejercicio de este derecho, participar activamente en los asuntos públicos de interés, confiriendo a las personas el poder de juzgar el desempeño de aquellos que los representan, y justificadamente, de ser necesario, responsabilizarlos de los perjuicios ocasionados.

VI. Conclusión

A modo de cierre se puede concluir que, en vistas de un pedido legítimo de información pública por parte del senador Giustiniani, el cual se vio obstaculizado en primer lugar por la negativa de la parte de la demandada, y en segundo lugar por el fallo de la Cámara de Apelaciones (por entender que al publicar los datos requeridos se estaría provocando un perjuicio a nivel empresarial y violando el secreto industrial de la petrolera nacional), la Corte resuelve el problema jurídico del caso.

Luego de un largo proceso, el 10 de noviembre del 2015, el Máximo Tribunal se pronuncia por mayoría a favor del requirente ordenando a YPF S.A. hacer pública las cláusulas del contrato firmado con su subsidiaria extranjera Chevron Corporation, para la explotación de hidrocarburos no convencionales en la provincia del Neuquén.

Para arribar a tales conclusiones, la Corte se ve enfrentada a resolver un caso difícil en el cual, a favor de Alexy (2007), no solo se debieron justificar las premisas internas, aquellas que permiten llegar a conclusiones certeras a través de la lógica deductiva, sino que además de identificar tanto la premisa fáctica como la normativa, fue necesario realizar justificaciones externas. Es allí donde el caso exige nuevas fundamentaciones, hasta llegar a aquella norma que le fuera efectivamente aplicable. Por consiguiente, para resolver el problema jurídico, se vale de los principios que componen el sistema republicano de gobierno y como argumento trascendental del Decreto 1172/03 el cual reglamenta el derecho de acceso a la información pública. Así es como la corte ofrece fundamentos suficientes que dan cuenta sin más interpretaciones, de aquello que pondera: la categorización de este derecho fundamental y cómo, frente al objetivo de hacer valer un derecho humano, no hay lugar a alegaciones vagas y dotadas de subjetividad que puedan condicionar su ejercicio.

VII. Referencias

Doctrina

- Alexy, R. (2007). *Teoría de los derechos fundamentales* (2 ed.) Madrid, ES: centro de estudios políticos y constitucionales.
- Dworkin, R. (2004). *Los derechos en serio*. Madrid: Ariel.
- Basterra, M.I (2010). *El derecho de acceso a la información pública: Análisis del proyecto de ley Federal, Disertación*, 1-40. Recuperado de: <https://www.ancmyp.org.ar/user/files/01-Basterra.pdf>
- Basterra, M. (2014). *Los límites al ejercicio del derecho de acceso a la Información Pública. El caso "Chevron"*. Revista de Derecho Ambiental de la Universidad de Palermo. Págs.121-168 Recuperado de: https://www.palermo.edu/derecho/pdf/Revista_DerechoAmbiental_Ano3-N2_04.pdf
- Bidart Campos, G. (2001) "*Tratado Elemental de Derecho Constitucional Argentino*", tomo 1-B, p. 235, EDIAR.
- Cafferatta, S. (2009). *El derecho de acceso a la información pública: situación actual y propuesta para una ley* págs. 152-185. Lecciones y Ensayos, nro. 86. Bs.As. UBA.
- Gelli, M. A. (2016). *Ley de Acceso a la Información Pública, los Principios, los Sujetos Obligados y las Excepciones*. Cita Online: AR/DOC/2969/2016.
- Griffero, A. (2017). El derecho de acceso a la información pública en Argentina y el Derecho de protección de datos personales. A propósito de la Ley N 27.275. *Transparencia e integridad*. Recuperado de: <https://revistainternacionaltransparencia.org/wp-content/uploads/2017/08/6.-Andr%C3%A9s-Griffero.pdf>
- Lubertino Beltrán, M.J. (2018). *Los principios del estado ambiental de derecho en la argentina*. Cita Online: AR/DOC/2865/2018.

Legislación

- Constitución de la Nación Argentina. Ley 24430. Sancionada el 15/12/94. Promulgada el 03/01/95.
- Convención Americana sobre Derechos Humanos. (1969). San José, Costa Rica.
- Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo. (1992).
- Declaración Universal de Derechos Humanos. Asamblea General de la ONU. (1948). "Declaración Universal de los Derechos Humanos".

Ley N° 25.831 Régimen de libre acceso a la Información Pública Ambiental. Congreso de la Nación Argentina. Boletín Oficial. 7/01/2004.

Ley N° 25.675 Ley General del Ambiente. Información Legislativa y Documental. Buenos Aires, Argentina: Congreso de la Nación Argentina. Boletín Oficial 27/11/2002.

Ley N° 26.741 Yacimientos Petrolíferos Fiscales. Congreso de la Nación Argentina. Buenos Aires. Boletín Oficial. 4/5/2012.

Ley N° 27.257. Ley de acceso a la información pública. Congreso de la Nación Argentina. Buenos Aires. Congreso de la Nación Argentina. Boletín Oficial 2016.

Organización de los Estados Americanos (OEA), Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, (30/04/1948).

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Politicos. (1966).

Poder Ejecutivo Nacional (P.E.N), Decreto N° 1172/2003. Acceso a la Información Pública. Reglamentos Generales Boletín Oficial. 04/12/2003.

Jurisprudencia

CSJN (10 de noviembre de 2015), “Giustiniani, Rubén Héctor c/ Y.P.F. S.A. s/ amparo por mora”. Fallos: 338:1258 LL AR/JUR/44820/2015. Recuperado de: <http://www.saij.gob.ar/corte-suprema-justicia-nacion-federal-ciudad-autonoma-buenos-aires-giustiniani-ruben-hector-ypf-sa-amparo-mora-fa15000237-2015-11-10/123456789-732-0005-1ots-eupmocsollaf?>

CSJN (26 de marzo de 2014), “CIPPEC” c/ E- M° Desarrollo Social - dto. 1172/03 s/ amparo ley 16.986”. Fallos: 337:256. Recuperado de: <http://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=7098041&cache=1506354911728>

Corte IDH (19 de septiembre de 2006), “Claude Reyes y otros c. Chile”. Recuperado de: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_151_esp.pdf